



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-737

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Adalgisa Vergara Betancourt

Demandado: Municipio de los Córdoba

El apoderado de la entidad demandada, oportunamente, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el dieciséis (16) de junio de 2016 presentando excusa médica, en la cual se indicó que tiene incapacidad por tres (03) días dado que presenta cuadro clínico de bronquitis aguda.

El inciso segundo del numeral 3 del art. 180 señala que

*"Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."*

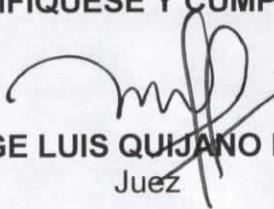
Así las cosas y dado que la solicitud realizada por el apoderado del Municipio de los Córdoba cumple con los requisitos facticos y jurídicos establecidos por la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra fundada la solicitud razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

**RESUELVE**

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veinticuatro (24) de junio 2016, a las 10:0 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

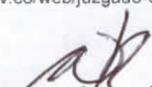
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**RESUELVE:**

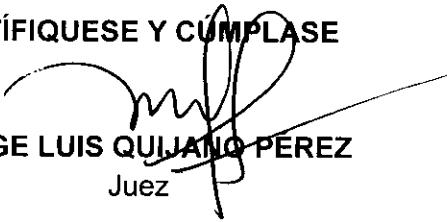
**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en orden de las precedentes valoraciones.

**SEGUNDO: CONMINAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que en el término de la distancia, si aún no lo hubiere hecho, notifique en debida forma a la señora ELVI LUCIA HERNÁNDEZ DÍAZ, el contenido del oficio distinguido con radicado # 201672023643311 de fecha 23 de mayo de 2016 (fls. 16 a 23).

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1991.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese la actuación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería 17 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.<sup>[43]<sup>6</sup></sup> (Subrayas fuera de texto y Negrillas del Juzgado).

## 5. Caso concreto

Observa el Juzgado, que si bien no se encuentra desvirtuado el incumplimiento de la Sentencia de tutela de seis (6) de mayo de 2016, ya que no obra en el expediente prueba de habersele notificado a la accionante la respuesta al derecho de petición elevado el 22 de diciembre de 2015, pues si bien, la entidad demandada adjunta orden de servicio # 5631800 de la empresa de correo certificado nacional 472, a través de la cual la entidad demanda realizó el envío de la respuesta del derecho de petición (fls. 26 a 29), al revisar la planilla de envío visible a folio 28 se evidencia que en la última celda del cuadro de la relación donde se anotan los datos de la accionante hay un error en la dirección a la que se remite el documento “ **CARRERA 18 A 3 14 - 26 BARRIO VENUS**”, cuando la dirección que señala la accionante en el acápite de notificaciones del incidente de desacato y en la acción de tutela es la carrera 18 A 14 -26 barrio Venus de Cerete.

Siendo así, se vislumbra que la entidad demandada no ha permanecido enteramente inactiva, sino que por un error de logística no se remitió la respuesta a la accionante a la dirección que ésta indicó, probándose así la disposición de la parte pasiva de éste trámite incidental de cumplir la misma.

Ahora bien, el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva, ya que sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. Por su parte, el incidente de desacato es de naturaleza subjetiva, ya que es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad de la persona o personas que estaban obligadas al cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, encontrándose acreditado el cumplimiento objetivo y dado que la entidad incidentada, ha sido diligente en procura de resolver la petición presentada, puesto que, al revisar el expediente se observa oficio distinguido con radicado # 201672023643311 de fecha 23 de mayo de 2016, a través del cual da respuesta a la petición aludida por la incidentista (fls. 16 a 23), de tal suerte que no hay lugar a la imposición de sanción por desacato a la entidad accionada, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se ha superado.

Por último, se dispone conminar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que en el término de la distancia, si aún no lo hubiere hecho, notifique en debida forma a la señora ELVI LUCIA HERNÁNDEZ, el contenido del oficio precitado.

## 6- Decisión

En orden de las precedentes valoraciones, corresponde a este Juzgado, abstenerse de imponer sanción al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería,

<sup>6</sup> Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. **Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.** (Subraya y negrilla del juzgado).

En la misma decisión, se hizo alusión a la Sentencia T- 512 de 2011, que en el mismo sentido expresó:

*"...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[42]<sup>5</sup>."*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe***

<sup>5</sup> Cita de cita. Cfr. T-1113 de 2005.

En contexto del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de las sanciones es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por la autoridad jurisdiccional, es persuadir a la autoridad encargada del cumplimiento para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la providencia judicial que amparó derechos fundamentales.<sup>2</sup> *"Su principal propósito se orienta, entonces, en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no en la imposición de una sanción en sí misma"*<sup>3</sup>.

Al respecto, añade el Órgano de Cierre Constitucional:

*"... se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*

*Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."<sup>4</sup>*

**5.2.** La Corte Constitucional, en Sentencia T-0 14 de 2009, con relación al juicio de valor que debe adelantar el Juez que conozca del trámite del incidente de desacato, indicó:

*"...El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de*

<sup>2</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T-509 de 2013.

## **2. Alegación del incidentista**

En síntesis, la incidentista expone que el fallo de tutela de seis (6) de mayo de 2016, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para responder de fondo la petición presentada por aquella, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de la misma.

## **3. Alegación del sujeto pasivo del incidente**

El sujeto pasivo del incidente, en escrito allegado al proceso de la referencia (fls. 14 a 31 cuaderno de incidente), manifestó que la afirmación de la accionante no es del recibo para la entidad, toda vez que se dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por aquella, mediante comunicación # 201672023643311 de 23 de mayo de 2016, lo que demuestra de forma inequívoca que no se ha vulnerado su derecho fundamental de petición; además alega que con las pruebas aportadas se encuentra configurada carencia actual de objeto.

Con base a ello solicita al despacho negar las peticiones incoadas por la accionante.

## **4. Pruebas relevantes**

a) Respuesta de derecho de petición con radicado # 201672023643311 de 23 de mayo de 2016 (fls. 16 – 25).

b) Orden de servicio # 5631800 de la empresa de correo certificado nacional 472, a través de la cual la entidad demanda realizó el envío de la respuesta del derecho de petición de la accionante (fls. 26 a 29).

## **5. El incidente de desacato es un medio persuasivo y coercitivo a través del cual se procura lograr el cumplimiento del fallo de tutela.**

**5.1.** A fin de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela, la parte interesada puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, o al de desacato, las que puede activar simultáneamente o de manera sucesiva. A través del primero, se procura el cumplimiento del fallo; en tanto que, por el segundo, lo que se sanciona es la conducta omisiva y renuente al cumplimiento, siendo, en consecuencia, un instrumento disciplinario de creación legal, de carácter persuasivo.

*“El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Auto 045 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato

Expediente # 23-001-33-33-002-2016-00242

Incidentista: Elvi Lucia Hernández Díaz

Sujeto pasivo del incidente: Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Asunto: Resuelve incidente

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de seis (6) de mayo de 2016, proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por la señora Elvi Lucia Hernández Díaz contra la UARIV.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela**

Esta unidad judicial, en la parte resolutive del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por el señora Elvi Lucia Hernández Díaz en consecuencia, ordénese a la doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resolver de fondo la solicitud presentada el señora Elvi Lucia Hernández Díaz el día 22 de diciembre de 2015.*

*SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.*

*TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”*